

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 1371

Santiago, 1° de diciembre de 1994.

PRESTACIONES FAMILIARES. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°19.350 A LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N°18.987.

En el Diario Oficial del día 14 de noviembre de 1994, se publicó la Ley N°19.350 que establece y modifica diversas normas de Seguridad Social. En relación a aquellas que inciden en el artículo 2° de la Ley N°18.987, esta Superintendencia en uso de sus atribuciones ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones a las entidades que participan en la administración del Sistema Único de Prestaciones Familiares:

- 1.- El artículo 13 N° 1 de la Ley N° 19.350 modificó el inciso primero del artículo 2° de la Ley N°18.987, estableciendo que tratándose de trabajadores contratados por obras o faenas o por plazo fijo no superior a seis meses, para los efectos de la determinación del ingreso mensual para fijar el monto de la asignación familiar, deberá considerarse un período de doce meses comprendido entre julio y junio anteriores al mes en que se devengue la respectiva asignación.

Con esta modificación se ha dado solución al problema que presentaban los citados trabajadores, en cuanto a que los ingresos del primer semestre del año, que es el período que se considera con carácter general para los demás trabajadores, no reflejaba en su caso su real nivel de ingreso durante el año.

- 2.- Acorde con la modificación anterior se reemplazó en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley N°18.987, la palabra "semestre" por "período".

- 3.- Tal como lo señala el citado artículo 13 de la Ley N°19.350, las modificaciones señaladas rigen a partir del 1° de julio del presente año. Por ende, respecto de los beneficiarios de asignación familiar que se encuentren en la situación descrita, deberá determinarse el nuevo valor de la asignación familiar que les corresponde a contar de julio del año en curso, efectuando la reliquidación pertinente, conforme al nuevo sistema de cálculo del ingreso mensual, es decir, considerando el ingreso promedio del período julio de 1993 a junio de 1994.

En el evento que de la reliquidación resultaren diferencias a favor del trabajador, ellas deberán pagarse a éste en el mes más próximo. Si la diferencia resultare a favor del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, se deberá solicitar la devolución al beneficiario, en cuyo caso, si amerita la situación, podrá aplicarse las normas establecidas en el artículo 3° del D.L. N° 3.536, de 1980.

Por otra parte, aquellos trabajadores que no hubieren tenido derecho al pago del beneficio a partir del 1° de julio del presente año por tener en el primer semestre de 1994, un ingreso mensual superior a \$277.000.- y que conforme a la nueva forma de cálculo del ingreso mensual, les corresponda tal beneficio, tendrán derecho a solicitar que se les paguen los valores correspondientes.

Solicito a Ud. dar amplia difusión a estas instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



FRANCISCO CIFUENTES LILLO
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

SVZ./JPM./zov.

DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Cajas de Previsión
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744
- Instituciones Públicas Centralizadas y Descentralizadas
- Administradoras de Fondos de Pensiones
- Compañías de Seguros de Vida
- Depto. Jurídico
- Depto. Actuarial
- Oficina de Partes
- Archivo Central